

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS FLORES DÍAZ

Peticionario

KLCE202200011

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
FVI2003G0060

Sobre:  
Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

I.

Por hechos ocurridos el 6 de abril de 2002, el 30 de mayo de 2002 el Ministerio Público presentó sendas *Denuncias* en contra del Sr. Luis A. Flores Díaz, imputándole un cargo por el Art. 83 del Código Penal de 1974 (asesinato en primer grado), otro por tentativa de Asesinato y violación a los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y el Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley Núm. 404-2000 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. Los hechos constitutivos de los delitos imputados consistieron que, Flores Díaz, en mutuo y común acuerdo con cuatro personas más, causó la muerte al Sr. Michael Betancourt Aponte mediante varios disparos con un arma de fuego. Su caso fue procesado junto con el coacusado, Sr. Ricardo Martínez Díaz.<sup>1</sup> Tras determinarse causa probable para arresto en contra de Flores Díaz, el 17 de junio de 2002, el Tribunal de Primera Instancia expidió una *Orden de Arresto* y lo arrestó el 24 de enero de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

<sup>1</sup> *Pueblo v. Ricardo Martínez Díaz*, F VI2003G0060.

El 5 de febrero de 2003, Flores Díaz compareció a la *Vista Preliminar* sin representación legal. Alegó no tener los medios para contratar abogado. En atención a que la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), no podía representarle por existir conflicto de interés con otro cliente, el Tribunal de Primera Instancia previa determinación de indigencia, le asignó al Lcdo. Roberto Martínez Hornedo, como abogado de oficio.

En la vista de *Lectura de Acusación* celebrada el 30 de mayo de 2003 se le entregó a Flores Díaz copias de las Acusaciones, se le citó en *corte abierta* para la *Vista en su Fondo* a celebrarse el 8 de julio de 2003 y se notificó de ello al licenciado Martínez Hornedo, también en *corte abierta*. El 3 de julio de 2003, Flores Díaz, por conducto de su abogado -licenciado Martínez Hornedo-, interpuso *Moción al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal de 1979, según enmendadas*. Alegó que la determinación de causa probable por el delito de Asesinato en primer grado no se hizo conforme a la ley y al derecho. Aseveró que la única prueba que desfiló en la *Vista Preliminar* -el testimonio de un testigo de cargo-, no fue prueba suficiente en derecho para que estableciese todos los elementos constitutivos de delito y su conexión con el mismo. Además, presentó una *Moción solicitando transferencia de señalamiento de la Vista en su Fondo* para un término no menor de treinta (30) días. Por su parte, el 8 de julio de 2003, el Ministerio Público incoó *Moción de inclusión de testigos*, para quienes se expidieron las correspondientes citaciones.

Llegada la fecha del juicio, a la que compareció Flores Díaz representado por el licenciado Martínez Hornedo, el Foro *a quo* consignó que Flores Díaz había presentado una *Moción al amparo de la Regla 64p de Procedimiento Criminal* y que estaba ingresado desde el 25 de enero de 2003. Finalmente, se señaló la *Vista* para discutir las mociones para el 11 de julio de 2003. En dicha *Vista de discusión*

*de mociones*, a la que también compareció Flores Díaz representado por el licenciado Martínez Hornedo, el Ministerio Público informó que estaba preparado para discutir la *Moción al amparo de la Regla 64p de Procedimiento Criminal* incoada por Flores Díaz e indicó que el término de los seis (6) meses de prisión estaba próximo a cumplir. Además, las partes estipularon el informe de escena, el protocolo de autopsia y las fotografías usadas en la vista preliminar y en la vista preliminar enalzada. Las partes acordaron que la *Vista de discusión de mociones* se llevaría a cabo el 18 de julio de 2003. Mientras, la *Vista de disposición final* quedó pautada para el 29 de julio de 2003. Nuevamente Flores Díaz quedó citado en *corte abierta* y su abogado, debidamente notificado.

El 17 de julio de 2003, el Ministerio Público instó *Moción en Oposición a Desestimación*. Arguyó que Flores Díaz no cumplía con los requisitos de ausencia de prueba para lograr la desestimación en virtud de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. En la *Vista y discusión de la Moción de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* llevada a cabo el 18 de julio de 2003, el licenciado Martínez Hornedo manifestó para récord que las partes habían acordado que la *Moción al amparo de la Regla 64(p)* instada por Flores Díaz, recogía la totalidad de los hechos para sustentar su posición con respecto a que no se determinó causa conforme a derecho; ni se cumplió con el debido proceso de ley en la vista preliminar. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que estaban presentes todos los elementos del delito y denegó la *Moción al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. Mantuvo el señalamiento del *Juicio en su Fondo* para el 29 de julio de 2003.<sup>2</sup> Flores Díaz quedó citado en *corte abierta* y el licenciado Martínez Hornedo, notificado.

---

<sup>2</sup> Resolución notificada el 4 de agosto de 2003.

Así las cosas, a la *Vista en su Fondo* el licenciado Martínez Hornedo informó sobre la presentación de una solicitud de *hábeas corpus*, debido a que el término de seis (6) meses de estar confinado había expirado el 24 de julio de 2003. También dio cuenta de que el 23 de julio de 2003 recibió los documentos relacionados a la Regla 95, ya que había otros documentos que eran parte de dicha Regla que el Ministerio Público le había dicho que no pudo entregar por problemas con la fotocopidora y que había un video que no había podido ver. Además, se reafirmó en que ese día fue cuando recibió la información y se suponía que Fiscalía tuviera todos los documentos. Informó, además, que unos de los testigos del caso-quien no estaba presente en la *Vista* tras abandonar la jurisdicción-, era esencial tanto para el Fiscal como para su Defensa.

Posteriormente, el Tribunal envió a otra *Sala* la solicitud de *hábeas corpus* y la *Moción de Reconsideración* a la *Vista sobre Supresión de Identificación*. Finalmente, les ordenó a las partes a comparecer al *Salón de Jurados* para el sorteo de los tres (3) paneles y recesó hasta la tarde. Reanudados los procedimientos, el Tribunal hizo constar que Flores Martínez había incoado una solicitud de *hábeas corpus*. Al respecto, el licenciado Martínez Hornedo informó la presencia de la Sra. Aida Cruz, técnico de récord de la Penitenciaría Estatal de Río Piedras, quien entregó en *corte abierta* una certificación de que Flores Díaz había cumplido en prisión seis (6) meses y cinco (5) días. El Ministerio Público no argumentó y aceptó la procedencia del *hábeas corpus* solicitado. Excedido el término de los seis (6) meses como detención provisional, el 29 de julio de 2003, el Tribunal de Primera Instancia tomó conocimiento de la certificación expedida por la Penitenciaría Estatal de Río Piedras y, en consecuencia, concedió la solicitud de *hábeas corpus*. Ordenó a Flores Díaz a que diariamente acudiera a la oficina de los alguaciles para firmar el registro correspondiente. La continuación

del *Juicio* por Jurado quedó señalada para 30 de julio de 2003. Además, Flores Díaz quedó apercibido de que, si era excarcelado, debía comparecer a la continuación del *Juicio so pena* de desacato. Por último, en *corte abierta* se citó a Flores Díaz y se le notificó al licenciado Martínez Hornedo.

El *Juicio por Jurado* continuó el 30 de julio y se extendió hasta el 27 de agosto de 2003.<sup>3</sup> El Jurado emitió veredicto de culpabilidad en todos los cargos. Llevado a cabo el *Acto de Pronunciamiento de Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia condenó a Flores Díaz a cumplir una pena de reclusión de 119 años.<sup>4</sup>

El 14 de enero de 2004, Flores Díaz compareció al Tribunal de Primera Instancia en donde presentó, por derecho propio, a manuscrito y firmada el 11 de diciembre de 2003,<sup>5</sup> *Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En la misma, cuestionó la apreciación de la prueba que desfiló en el *Juicio* y en la fase investigativa del caso. En esencia, planteó varias irregularidades en el proceso judicial que culminó en sus convicciones. Entre ellas: que no se le leyeron sus derechos cuando fue interrogado durante la investigación; que la identificación mediante la rueda de detenidos estuvo viciada y fue contraria a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal; que no se desfiló prueba en su contra para ser declarado culpable; que los testigos del Ministerio Público declararon que él no portaba ningún arma; y que la prueba del Ministerio Público fue inverosímil e incongruente. Ante ello, le solicitó que la *Sentencia* impuesta se reconsiderara, anulara o

---

<sup>3</sup> El *Juicio por Jurado* se llevó a cabo los días: 29 y 30 de julio; 1ro de agosto, 4-8 de agosto, 11-15 de agosto, 18-21 de agosto, 26 y 27 de agosto de 2003.

<sup>4</sup> *Sentencia* emitida el 10 de septiembre de 2003 y notificada el 17 de septiembre de 2003. 99 años por violación al Art. 83 del Código Penal de 1974; 20 años por infracción al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA ant. § 458c; 5 años por violar el Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA ant. § 458n; y 10 años por la tentativa de infringir el Art. 83 del Código Penal de 1974, para un total de 119 años en prisión.

<sup>5</sup> A pesar de contar con la representación de oficio del licenciado Martínez Hornedo.

corrigiera. El 23 de enero de 2004 el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud.<sup>6</sup>

Insatisfecho, el 17 de febrero de 2004, Flores Díaz acudió por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Apelación de la Decisión Tomada sobre la Moción bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal*. En su escrito, firmado el 17 de febrero de 2004, solicitó la celebración de un nuevo juicio.<sup>7</sup> Acogido el recurso como una *Petición de Certiorari*, el 20 de abril de 2004, un Panel hermano denegó su expedición.<sup>8</sup> Preciso que Flores Díaz no alegó ni estableció que la *Sentencia* de la cual recurría le fuera impuesta en violación a sus derechos constitucionales, estatales o federales; ni que el tribunal primario carecía de jurisdicción para imponerlas; como tampoco que la sentencia era ilegal o estaba sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Explicó que las alegaciones de Flores Díaz atacaban algunas etapas de la investigación y procesamiento del caso e impugnaban la apreciación de la prueba del Jurado que lo declaró culpable. Para dicho Panel, tales alegaciones eran propias de un procedimiento de apelación y no de una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El 26 de mayo de 2004,<sup>9</sup> Flores Díaz acudió sin éxito al Tribunal Supremo mediante *Petición de Certiorari*.<sup>10</sup>

Casi un año después, el 14 de febrero de 2005, Flores Díaz acudió al Tribunal de Primera Instancia y presentó, por derecho propio y en manuscrito, una *Moción Solicitando al Honorable Tribunal la Transcripción de la Prueba Oral bajo la Regla 201 (f) de Procedimiento Criminal*. Además de requerir la grabación del juicio, indicó que no tenía los recursos económicos para presentar la eventual apelación ante este Tribunal de Apelaciones ni para

---

<sup>6</sup> Orden notificada el 27 de enero de 2004.

<sup>7</sup> KLAN200400167.

<sup>8</sup> Resolución emitida el 20 de abril de 2004 y notificada el 29 de abril de 2004.

<sup>9</sup> CC-2004-482.

<sup>10</sup> Resolución emitida el 12 de julio de 2004 y notificada el 11 de agosto de 2004.

someter la transcripción de la prueba oral del caso con el recurso. El 10 de marzo de 2005 el Tribunal de Primera Instancia señaló *Vista* para el 12 de abril de 2005.<sup>11</sup> Según se desprende de la *Minuta* correspondiente, a la *Vista* señalada compareció el Ministerio Público y Flores Díaz, representado por el licenciado Martínez Hornedo. Sin embargo, el licenciado Martínez Hornedo informó al Tribunal que tenía varias discrepancias con su representado; toda vez que entendía que no había base para apelar la *Sentencia* emitida. Por tal razón, solicitó se le relevara de la representación. Por su parte, el Tribunal constató la lectura de la *Moción* por derecho propio presentada por Flores Díaz y ordenó la regrabación solicitada. Determinó también, relevar al licenciado Martínez Hornedo de la representación legal de Flores Díaz y designarle otro abogado de oficio. Consecuentemente, el 12 de abril de 2005, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden designado abogado de oficio* al Lcdo. Luis Rivera Sierra.<sup>12</sup> Mientras, el 27 de abril de 2005, declaró Ha Lugar la solicitud de la regrabación del *Juicio*.<sup>13</sup>

Así las cosas, el 28 de abril de 2005, el licenciado Rivera Sierra presentó un escrito intitulado *Moción Urgente Solicitando Relevo de Designación por motivos de viaje*. Aludió a que estaría fuera de Puerto Rico hasta mediados de agosto de 2005. Entretanto, el 26 de mayo de 2005, la Coordinadora del Sistema *For The Record* del Tribunal, expidió una *Certificación* en la que informó sobre la realización de la regrabación del *Juicio por jurado* durante los días 12-15, 18-21 y 26-27 de agosto de 2003 y haberla enviado a Flores Díaz por correo certificado con acuse de recibo, con los 24 *cassettes* correspondientes.

---

<sup>11</sup> *Orden* notificada el 16 de marzo de 2005

<sup>12</sup> *Orden* notificada el 19 de abril de 2005.

<sup>13</sup> *Orden* dictada el 27 de abril de 2005 y notificada el 4 de mayo de 2005.

El 1ro de junio de 2005, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de relevo de representación legal que presentó el licenciado Rivera Sierra.<sup>14</sup> Mientras, el 16 de septiembre de 2005, Flores Díaz presentó por derecho propio, una *Moción Informativa* en la que indicó que hasta ese momento no había tenido comunicación con el licenciado Rivera Sierra y que todos los esfuerzos para comunicarse con él habían resultado infructuosos. Indicó que, a través de varias personas en la dirección del abogado, les habían informado a sus familiares que el licenciado Rivera Sierra se había mudado a los Estados Unidos. Añadió que luego de su designación como abogado de oficio, el licenciado Rivera Sierra nunca se comunicó con él ni le informó sobre su mudanza a la jurisdicción de los Estados Unidos. Por lo cual, solicitó que se le designara un nuevo abogado de oficio.

En atención a la *Moción Informativa* presentada por Flores Díaz, el 27 de septiembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia se reiteró en la designación del licenciado Rivera Sierra como abogado de oficio de Flores Díaz.<sup>15</sup> Preciso, que según constaba de la *Moción Urgente Solicitando Relevo de Designación por motivos de viaje* instada el 28 de abril de 2005, el licenciado Rivera Sierra indicó que regresaría a Puerto Rico en agosto de 2005. El 23 de noviembre de 2005, el licenciado Rivera Sierra, por conducto de la Lcda. María T. Fullana Hernández de Fullana & Associates, presentó una *Moción Urgente Solicitando el Relevo del caso de autos*, reiterándose en que todavía se encontraba trabajando en los Estados Unidos. El 28 de diciembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia le requirió al licenciado Rivera Sierra que sometiera evidencia sobre la información que alegó en su *Moción de Relevo*. Además, ordenó que se le asignara a la licenciada Ana D. Sánchez Crespo como abogada

---

<sup>14</sup> Orden notificada el 9 de junio de 2005

<sup>15</sup> Orden notificada el 5 de octubre de 2005

de oficio del señor Flores Díaz, conforme a la *Lista de Abogados de Oficio de la Región de Carolina*.<sup>16</sup> No obstante, el 27 de enero de 2006, la licenciada Sánchez Crespo presentó una *Moción en Torno a Orden*. Expresó que, por razones relacionadas con su estado de salud, solicitó el relevo de la representación legal de Flores Díaz. Sin embargo, el 1ro de febrero de 2006, el Tribunal denegó dicha petición.<sup>17</sup>

Por su parte, el 3 de marzo de 2006, el licenciado Rivera Sierra presentó una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden sobre Relevo en el caso de autos*. El 13 de marzo de 2006, el Foro recurrido relevó al licenciado Rivera Sierra de la representación legal de Flores Díaz. Además, consignó que el 28 de diciembre de 2005, había designado como abogada de oficio de Flores Díaz, a la licenciada Sánchez Crespo.<sup>18</sup>

El 13 de junio de 2006, Flores Díaz presentó por derecho propio una *Moción al Amparo de la ley de Evidencia Regla 95(A) (B) (I) (4) y (5) en Solicitud de Documentos Implícita establecida por las secciones 1781, 1782, Ley de Evidencia de Puerto Rico, Título 32 DPR del 1968 y la Regla 201(F)*. Mediante dicho escrito, solicitó las transcripciones y la totalidad del expediente del caso. El 19 de junio de 2006, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la grabación solicitada.<sup>19</sup> Sin embargo, el 6 de julio de 2006, dicho Foro emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó la solicitud, tras señalar que a Flores Díaz ya se le había entregado toda la grabación del juicio.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Órdenes notificadas el 18 de enero de 2006.

<sup>17</sup> Orden notificada el 2 de febrero de 2006.

<sup>18</sup> Orden notificada el 21 de marzo de 2006.

<sup>19</sup> Orden dictada el 19 de junio de 2006 y notificada el 22 de junio de 2006.

<sup>20</sup> El Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente:

En vista de que el 12 de abril de 2005, ya se había ordenado la regrabación y según certificación del 26 de mayo de 2005, se le enviaron al señor Flores Díaz veinticuatro (24) cassettes conteniendo la regrabación del juicio por jurado celebrado los días 12,13,14,15,18,19,20,21,26 y 27 de agosto de 2003, no autoriza la regrabación ordenada el 19 de junio de 2006.

El 17 de agosto de 2006, la Coordinadora del Sistema *For The Record* del Tribunal expidió una *Certificación* en la que informó que el 26 de mayo de 2005, regrabó el *Juicio por Jurado* y envió la grabación a Flores Díaz, por correo certificado con acuse de recibo. No obstante, indicó que la correspondencia le fue devuelta por la Institución Penal donde se encuentra confinado Flores Díaz. Al respecto, hizo costar que la Sra. Luz Umpierre, esposa de Flores Díaz, la llamó para indicarle que pasaría a recoger la regrabación; por lo que estaría entregándole a esta los 24 *cassettes* correspondientes.

El 25 de mayo de 2021, Flores Díaz, por conducto del Lcdo. Jesús Miranda Díaz, presentó una *Moción Solicitando Resentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En síntesis, adujo que del expediente judicial surgía, con meridiana claridad, que siempre tuvo la intención de apelar su *Sentencia*. Por lo cual, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que lo resentenciara o, en la alternativa, celebrara una vista evidenciaria para discutir la petición. El 1ro de junio de 2021, el Foro recurrido le requirió al Ministerio Público que se expresara en cuanto al reclamo de Flores Díaz. Por su parte, el 29 de junio de 2021, Flores Díaz interpuso una *Moción informativa y Solicitando Vista Evidenciaria para que se dilucide en los méritos la Solicitud al Amparo de la Regla 192.1 de PC*. El 13 de septiembre de 2021, instó una *Segunda Moción Informativa Solicitando Vista Evidenciaria*.

En cumplimiento con el requerimiento del Tribunal *a quo*, el 1ro de noviembre de 2021 el Ministerio Público presentó su *Contestación a Moción Solicitando Resentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* oponiéndose a dicha solicitud. Aseveró que en dicha *Moción* se infería que Flores Díaz siempre tuvo intención de apelar su *Sentencia*. Sin embargo, sostuvo que Flores Díaz no expresó sobre lo ocurrido entre él y el licenciado Martínez

Hornedo durante los treinta (30) días siguientes de haberse dictado *Sentencia* en su contra.

El 2 de diciembre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud presentada por Flores Díaz.<sup>21</sup> Concluyó que, de la *Moción* presentada por Flores Díaz no surgía ninguno de los fundamentos contenidos en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal para reclamar la resentencia. Insatisfecho, el 10 de enero de 2022, Flores Díaz acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de Certiorari*. Plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle el remedio que solicitó al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal para que se le resentenciara y poder apelar su convicción. Precisó que, la falta de la interposición oportuna del recurso de apelación no era imputable a él, toda vez que, a pesar de que se le había asignado tres abogados de oficio, ninguno incoó el recurso a tiempo.

## II.

### A.

Cualquier persona puede, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, impugnar una sentencia condenatoria en su contra -aun cuando haya advenido final y firme-, y el tribunal que impuso la sentencia puede anularla, dejarla sin efecto o corregirla.<sup>22</sup> Para ello, el tribunal puede considerar, que: 1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Constitución y las leyes de Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer esa sentencia; 3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Bajo este procedimiento, la cuestión que ha

---

<sup>21</sup> Resolución notificada el 6 de diciembre de 2021.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 36 (2006).

de plantearse es examinar si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.<sup>23</sup> Salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación.<sup>24</sup> Es decir, dicho recurso sólo estará disponible en la etapa apelativa cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley.

La precitada disposición reglamentaria resulta ser el mecanismo procesal apropiado para que un convicto plantee la alegada violación a su derecho a tener representación legal adecuada en la etapa apelativa. Esto se debe a que, en esos supuestos, la sentencia condenatoria está sujeta a un ataque colateral. En virtud de lo anterior, la determinación del foro primario en cuanto a la moción, luego de escuchar y de admitir la prueba que al respecto sea presentada por las partes, deberá ser una fundada en prueba convincente y satisfactoria.<sup>25</sup>

#### B.

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a todo acusado en una causa criminal a gozar de una adecuada representación por un abogado. Este derecho es parte del debido procedimiento de ley.<sup>26</sup> Este derecho a tener asistencia de abogado, se entiende infringido cuando el abogado de un acusado, no obstante, haber sido expresamente instruido por éste para que apele de la sentencia que le ha sido impuesta, presenta el escrito correspondiente fuera del término jurisdiccional que para

---

<sup>23</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, págs. 965-966; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

<sup>24</sup> D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., 1996, págs. 181-184; *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993).

<sup>26</sup> Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 887.

ello provee nuestro ordenamiento jurídico y/o dicho abogado incurre en cualquier otra acción u omisión que efectivamente priva a su representado de una adecuada representación legal en la etapa apelativa. Ello, independientemente del hecho que el abogado sea uno de oficio o haya sido escogido libremente por el acusado. Y es que ello no puede ser de otra manera, pues, aun cuando el derecho a revisar una sentencia no es propiamente un derecho constitucional, tan pronto dicho derecho de apelación es incorporado, por acción legislativa, a un sistema de justicia pública, el mismo entra a formar parte del debido proceso de ley y por lo tanto adquiere una categoría *cuasi* constitucional. Por eso, estamos obligados a garantizarle a todo convicto de delito el derecho a una adecuada y efectiva representación legal en la etapa apelativa.<sup>27</sup> En esta clase de situaciones, naturalmente, el peso de la prueba para demostrar que no se tuvo esa adecuada representación legal recae sobre el acusado y, de ordinario, requerirá la presentación de prueba satisfactoria a esos efectos.<sup>28</sup>

### III.

Flores Díaz asegura que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción Solicitando Resentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Indica que, en varias ocasiones, demostró su intención de apelar su caso. Argumenta que los tres representantes legales de oficio que les fueron asignados incumplieron con su obligación de incoar en su representación, un recurso de apelación, a pesar de haberlo requerido.

Luego de examinar detenidamente los autos originales del caso -el cual nos permitió conocer en detalles el tracto fáctico y procesal-, determinamos que ciertamente, Flores Díaz solicitó en varias ocasiones que se le resentenciara para poder apelar su caso.

---

<sup>27</sup> *Pueblo v. Serbiá*, 78 DPR 788, 792 (1955).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, págs. 892-893.

Desde diciembre de 2003 intentó apelar su sentencia y fue proactivo en ese aspecto mediante los escritos por derecho propio que presentó y en los que apuntaban a dicho interés. Sin embargo, su abogado omitió presentarla deliberadamente porque entendía que no había méritos para la misma.

Según constatamos, el 10 de septiembre de 2003, Flores Díaz fue sentenciado a 119 años de reclusión por los delitos imputados. Apenas cuatro (4) meses más tarde -14 de enero de 2004, pero firmada el 11 de diciembre de 2003-, y a pesar de que para esa fecha contaba con la representación del licenciado Martínez Hornedo, Flores Díaz por derecho propio cuestionó ante el foro sentenciador, mediante *Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, la apreciación de la prueba desfilada en el *Juicio* en su contra y la fase investigativa.<sup>29</sup> Como su reclamo fue denegado, el 24 de febrero de 2004, pero firmada el 17 de febrero del mismo año, Flores Díaz acudió sin éxito ante este tribunal apelativo intermedio mediante *Apelación de la decisión tomada sobre la Moción bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal* y mediante *Petición de Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En la vista pautada para el 12 de abril de 2005 -a casi un (1) año y medio de emitida la sentencia-, por primera vez el licenciado Martínez Hornedo informó al Tribunal las discrepancias existentes entre él y Flores Díaz en cuanto a la presentación de una apelación porque entendía que no había base para apelar la determinación y sentencia del Tribunal.<sup>30</sup> En dicha *Vista* el Tribunal relevó al licenciado Martínez Hornedo de la representación de su

---

<sup>29</sup> Concretamente, alegó que en el proceso judicial que culminó en sus convicciones, ocurrieron varias irregularidades, como: que no se le leyeron sus derechos cuando fue interrogado durante la investigación; que la identificación mediante la rueda de detenidos estuvo viciada y fue contraria a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal; que no se desfiló prueba en su contra para ser declarado culpable; que los testigos del Ministerio Público declararon que él no portaba ningún arma; y que la prueba del Ministerio Público fue inverosímil e incongruente.

<sup>30</sup> Véase *Minuta* de la *Vista* del 12 de abril de 2005.

representado y asignó al Lcdo. Luis Rivera Sierra como abogado de oficio del señor Flores Díaz, para que lo representara durante todas las etapas del proceso criminal. Eventualmente, el licenciado Rivera Sierra solicitó el relevo de la representación legal de Flores Díaz; toda vez que se había mudado a los Estados Unidos. Posteriormente, el Tribunal designó a la Lcda. Ana D. Sánchez Crespo, quien también solicitó el relevo por razones de salud.

Es más que evidente, que, en todo momento, Flores Díaz dejó saber al Tribunal su deseo de apelar su caso. Prueba de ello, son las múltiples mociones y recursos que presentó por derecho propio en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Sus reclamos iban expresamente dirigidos a atacar la apreciación de la prueba. No haber incoado el recurso, a pesar del criterio distinto de su abogado, quebrantó su derecho a una representación legal adecuada en la etapa apelativa de su caso. Procede resentenciar a Flores Díaz, con el único fin de que se reactive el término de apelación y éste pueda apelar el dictamen emitido en su contra. Sólo así quedará atendido el reclamo de Flores Díaz de apelar el veredicto condenatorio.

Cónsono con la jurisprudencia discutida y con los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento,<sup>31</sup> concluimos que el Foro recurrido incidió en denegar el reclamo de Flores Díaz de que se le resentenciara, con el fin de apelar la *Sentencia* emitida en su contra.

---

<sup>31</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La Regla 40 fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso.<sup>31</sup> Tales criterios son los siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

## IV.

Por las razones que anteceden, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Se devuelve al caso al Tribunal de Primera Instancia para que resentencie a Flores Díaz y, consecuentemente, comience a transcurrir el término de treinta (30) días para que éste apele la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones